

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la intervención provincial (Palacio provincial): particulares 60 pesetas al año, 35 al semestre, y 20 al trimestre; Ayuntamientos, 100 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 50 pesetas año, y 30 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 1,00 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,75 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deber ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 24 de Diciembre de 1941.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasaran a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

## SUMARIO

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local  
*Circular por la que se dan normas a las Corporaciones locales para la confección de los presupuestos ordinarios para 1943.*

#### Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

*Circular*

#### Administración de Justicia

*Edictos de Juzgados.*

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

### CIRCULAR

Excmos. Sres.: A fin de que las Corporaciones locales, al aprobar sus presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1943, cumplan fielmente las disposiciones y normas preceptivas sobre la materia, se declara expresamente la vigencia de la Orden de 15 de Noviembre de 1940, que para mejor conocimiento es re-

producida a continuación con las modificaciones que en su texto imponen las disposiciones legislativas posteriores a su publicación.

1.º Las Comisiones Gestoras de las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares formarán su presupuesto económico para el próximo año de 1943 ajustándose a las disposiciones en vigor del Título I del Libro II del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Con tal objeto, las expresadas Corporaciones procederán seguidamente, si ya no lo hubiera efectuado, a designar la Comisión de Hacienda y presupuesto que, asistida por el Interventor de Fondos, formulará el presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio económico, que deberá ser sometido a la Corporación antes del 30 del mes de Noviembre.

2.º En el presupuesto ordinario para 1943 serán anulados los ingresos y gastos limitados al actual ejercicio económico, y asimismo aquellos gastos de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero, en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no causen grave perturbación a las necesidades provinciales. El avalúo de cada partida de gastos se calculará por el promedio de las resultas que el servicio arroje en la liquidación de los últimos presupuestos que se hayan desarrollando con normalidad, acomodándose a las necesidades presentes,

en cuanto sea preciso. El de los ingresos se hará sobre la base de las recaudaciones en estos mismos años, y cuando se trate de ingresos nuevos se cifrará con la conveniente moderación, justificándose el avalúo en una nota explicativa, que se acompañará al proyecto.

3.º Se reitera a las Corporaciones provinciales que está rigurosamente prohibido incluir en sus presupuestos ingresos ilegítimos, considerándose como tales aquellas exacciones que no hayan obtenido la superior aprobación de este Ministerio, a tenor del artículo 212 del Estatuto provincial, aunque se hayan percibido durante el actual ejercicio o en los anteriores. Se reputarán igualmente como ilegales aquellas exacciones cuyas Ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme el artículo 217 del propio Estatuto.

Por las Corporaciones se dará riguroso cumplimiento a lo dispuesto en la primera disposición final de la Ley de 5 de Noviembre de 1940 sobre imposiciones o exenciones tributarias creadas durante la pasada guerra o después por autoridades incompetentes, a menos que hayan sido posteriormente convalidadas por el órgano superior adecuado.

En el caso de que la Comisión Gestora de la Diputación o Cabildo acordase la imposición de nuevas exacciones, éstas no podrán figurar en el presupuesto de ingresos sin haber obtenido la previa aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Las modificaciones de exacciones, de sus Ordenanzas y tarifas, se ajustarán al mismo procedimiento para su aprobación que la creación de nuevas exacciones.

4.º Aquellas Corporaciones provinciales que haya obtenido la concesión de nuevos ingresos cuya cuantía represente un aumento considerable en relación con el presupuesto de ingresos del ejercicio anterior, procurarán introducir una rebaja proporcional en la aportación forzosa ordinaria de los Ayuntamientos de su provincia. A tal fin, acompañarán un estudio comparativo que justifique la cuantía de la reducción, que se establecerá con preferencia en favor de aquellos cuya hacienda haya padecido mayor quebranto en ocasión de la guerra o por otras circunstancias dignas de ser tenidas en consideración.

5.º En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de Julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva que en ningún caso podrá autorizar despilfarros, excesos de burocracia ni gravámenes desmesurados sobre las haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio, aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de preceptos o normas legales que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus presupuestos, o un tanto por habitante; habrán de incluirse en sus presupuestos, según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para las instalaciones locales, material, etc., de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad; por consiguiente, el mobiliario, material inventariable y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economía en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la prestación de locales se entenderá, en principio, que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlo en sus edificios destinados a oficina. Cuando esto fuera imposible se procurará condicionar los servicios nuevos en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudir al alquiler de locales, y en tal caso, en la medida precisa y conforme al criterio res-

trictivo indicado. Cuando lo que se exija sea la prestación de personal, si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados de la Corporación, conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna para este concepto para el servicio de que se trate, debiendo limitarse la Corporación a adscribir a él toda o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

6.º En materia de personal, aquellas Corporaciones que todavía no hubiesen formado sus plantillas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 30 de Octubre de 1939, vendrán obligados a hacerlo inexcusablemente, reduciendo estos gastos al justo límite de lo posible, teniendo en cuenta la jornada de trabajo establecida en la Orden de 9 de Octubre de 1937, de aplicación a las Corporaciones locales por Orden de 16 de Diciembre del mismo año.

Las Entidades locales proveerán las vacantes existentes en sus plantillas conforme a la Ley de 25 de Agosto de 1939, Orden de 30 de Octubre de 1939 y disposiciones complementarias, de tal modo que por ningún pretexto pueda quedar vacante alguna definitiva sin estar provista en propiedad después de 31 de Marzo de 1942; todas las vacantes que actualmente existan y no estén pendientes de recursos serán anunciadas en concurso u oposición, según proceda, conforme a los preceptos legales en vigor, dentro del próximo mes de Diciembre. En tanto no se promulgue el nuevo Código de Gobierno y Administración Local, no podrán crear nuevas plazas ni proceder a su provisión, sea con carácter interino o en propiedad. En caso estrictamente necesario formularán las propuestas correspondientes a la Dirección General de Administración Local, sin cuya autorización no podrá ser creada ninguna plaza en los presupuestos ordinarios para el próximo 1943.

Se encarece la conveniencia de que las Corporaciones locales concedan algunas mejoras en los haberes de sus funcionarios administrativos y obreros, en proporción análoga a las concedidas a los funcionarios del Estado en la Ley de 30 de Octubre de 1939, y a los Secretarios, Interventoras y Depositarios de la Administración Local, por Decreto de 24 de Febrero de 1941. Esta mejora se llevará a efecto cuando no se haya producido en ejercicios anteriores.

Conforme a lo establecido en el artículo 165 de la Ley municipal vigente y en la Orden de 24 de Junio de 1942, será obligación inexcusable consignar en el próximo presupuesto los créditos necesarios para el pago de los quinquenios del 10

por 100 del sueldo a los Secretarios, Interventores, Depositarios y demás funcionarios de Administración Local.

Aclarando algunas dudas planteadas por las Jefaturas de las Secciones Provinciales de Administración Local, se determina que los Ayuntamientos sólo están obligados a ingresar en la Mancomunidad Sanitaria Provincial los sueldos de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria de las categorías primera y segunda, con arregio a la escala que fija el artículo primero del Decreto de 30 de Mayo de 1941.

Para atender al pago de quinquenios a que tuvieren derecho los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Farmacéuticos, Practicantes, Veterinarios y Matronas, ingresarán los Ayuntamientos mensualmente en la Mancomunidad Sanitaria, además de los haberes correspondientes a estos funcionarios, la cantidad que corresponde satisfacer a cada Ayuntamiento por los quinquenios que tenga reconocidos o que devengue en lo sucesivo el personal sanitario a su servicio. No vendrán obligados a efectuar tal consignación aquellas Corporaciones cuyo personal sanitario no tenga derecho al percibo de quinquenios.

Las obligaciones contraídas voluntariamente por los Ayuntamientos con los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria de tercera, cuarta y quinta categoría en la fecha de 31 de Diciembre de 1941, tales como importe del alquiler de casa-habitación, impuesto de Utilidades, gastos o medios de locomoción, etc., continuarán siendo objeto de consignación, con cargo al presupuesto municipal, mientras permanezca al frente de la plaza el Médico a cuyo favor se hubieran otorgado tales beneficios, aun cuando el pago de los haberes correspondía al Estado.

Los Ayuntamientos que tengan deudas pendientes con sus funcionarios sanitarios por atrasos en el abono de sus haberes consignarán en el presupuesto para 1943 el crédito necesario para el saldo de aquéllas, a menos que la situación económica del Ayuntamiento o la elevada cuantía de los atrasos no permitan la total liquidación en un solo ejercicio económico. En tal caso lo pondrán en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, quien, oyendo a la Junta administrativa de la Mancomunidad Sanitaria Provincial, la resolverá, señalando el número de anualidades y cuantía de los pagos a satisfacer en cada una de ellas. Las incidencias que se promuevan con motivo del pago de tales atrasos, serán resueltas por la Dirección General de Administración Local.

7.º El capítulo de gastos de representación del Presidente y de la Corporación y asignación de dietas a los

Gestores será fijado con atención al justo decoro de tales cargos, pero teniendo en cuenta lo que hay de honorífico en su desempeño y la delicadeza, que ha de ser norma en el percibo de tales retribuciones de carácter personal.

8.º En los presupuestos de los establecimientos benéficos se acompañarán relaciones que comprendan los contratos de los diferentes servicios; como suministro de viveres, farmacia, etc., expresando la fecha de su celebración, tiempo de duración, importe a que ascienden y demás datos necesarios para el mejor conocimiento de su alcance e importancia.

9.º Las Corporaciones vienen obligadas a consignar en sus presupuestos con destino a subvenciones para el Frente de Juventudes, creado por Ley de 6 de Diciembre de 1940 (campamentos de verano, viajes de instrucción, etc.) cantidades que no será inferiores a las que para estos fines u otros análogos, (colonias escolares, etc) figuraban en el presupuesto vigente o en los anteriores, aumentándose cuando sea posible y lo permita la situación de la Hacienda local. A este efecto se reitera lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de 9 de Mayo de 1941.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noventa de la Ley de 6 de Septiembre de 1940, creando el Instituto de Estudios de Administración Local, las Corporaciones consignarán en sus presupuestos para 1943 las cantidades que les corresponden para constituir el capital fundacional y contribuir a los gastos de primer establecimiento de aquel Centro, conforme a la escala establecida en el artículo 58 del Reglamento de 24 de Junio de 1941.

11. Los presupuestos no podrán contener déficit inicial y se evitará la nivelación aparente de los mismos, que produce como consecuencia una minoración efectiva de los ingresos y aumentos posteriores de gastos, que han de cubrirse con suplementos de crédito o presupuestos extraordinarios o adicionales.

12. Formados los presupuestos provinciales por la Corporación, se remitirán por su Presidente, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación, al Gobernador civil. En el *Boletín Oficial* de la provincia se publicará el resumen por capítulos y artículos del proyecto aprobado.

La aprobación de los presupuestos provinciales corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme al artículo 200 del Estatuto provincial.

En caso de que se formulen reclamaciones o de que el Gobernador civil advierta exralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicios para los intereses genera-

les del Estado, los presupuestos con las reclamaciones y observaciones pertinentes serán elevados a este Ministerio para su resolución o aprobación, según proceda. Los Gobernadores civiles, teniendo presente cuanto se dispone en esta circular, oirán el dictamen de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local y podrán requerir otros asesoramientos en casos necesarios.

13. Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 198 del Estatuto provincial podrán formarse presupuestos extraordinarios con los recursos especiales de ingresos votados al efecto, aplicando, en lo posible, el procedimiento de los ordinarios y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlos y resolver las reclamaciones producidas, oyendo al de Hacienda cuando sea procedente, en cumplimiento del Decreto de 2 de Abril y Real Orden de 18 de Junio de 1930.

14. Cuando se dispone en las prevenciones anteriores en orden a la austeridad en los gastos, reducción de plantillas de personal, exacciones ilegales, economía en los distintos servicios, etc., será de aplicación a los presupuestos que los Ayuntamientos han de formar para el próximo ejercicio económico, en cuya tramitación se ajustarán a lo dispuesto en el título I del libro II del Estatuto municipal, de 8 de Marzo de 1924.

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local, al elevar sus propuestas sobre presupuestos municipales a los Delegados de Hacienda, tendrán presente cuanto les afecta de lo dispuesto en la presente Orden.

15. Los Ayuntamientos formarán nuevos presupuestos para el ejercicio de 1943, y sin excepción lo harán cuando el actualmente en vigor ya hubiese sido objeto de prórroga del anterior, y deberán incluir en ellos para el año próximo una cantidad igual a la del año 1937 por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras Sociales, conforme a la Orden de 31 de Marzo de 1938.

16. A los Alcaldes de los Ayuntamientos que en 31 de Diciembre no hayan remitido sus presupuestos o la prórroga del vigente a las Secciones provinciales de Administración Local, los Gobernadores civiles y, en su caso, los Delegados de Hacienda, dando previa cuenta a aquéllos, podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto municipal, Real Orden de 24 de Mayo de 1924 y artículo sexto, apartado 21 y 23, del Reglamento de Administración Económica Provincial, de 13 de Octubre de 1903.

17. Las Corporaciones que al publicarse la presente Orden tuviesen

aprobado el presupuesto para 1943, vendrán obligadas a su rectificación para dar cumplimiento a las normas precedentes, cuyo carácter es obligatorio e inexcusable, lo mismo que para las Corporaciones que prorroguen el actual.

Los Gobernadores civiles, teniendo en cuenta la unidad de criterio que debe imperar necesariamente en las normas que se dicten imponiendo obligaciones a las Corporaciones locales, y más cuando éstas representan una exigencia de tipo económico, tendrán en cuenta que no pueden ser establecidas nuevas cargas y que cualquier gravamen que se intentare establecer sobre las Entidades municipales y provinciales, aunque se funde en protección o ayuda a intereses patrióticos o generales, no puede ser autorizado sin haber sido sometido previamente a conocimiento de este Ministerio y obtenida su superior aprobación. Cuidarán asimismo de ordenar la urgente inserción de la presente Orden en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, llamando la atención de los Presidentes de las Comisiones Gestoras, a fin de que ninguna Corporación pueda desconocerla, vigilando la aplicación de sus preceptos en cuanto sea de su competencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de Octubre de 1942.—

El Director general, Carlos Pinilla.  
Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

## Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de León

CIRCULAR NUM. 266

Nuevos precios de carnes, grasas y menudos

A partir de la publicación de la presente Circular, regirán los precios de venta al público de las distintas carnes, grasas y menudos que a continuación se detallan, acordados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y que fija en su Circular núm. 337:

Vacuno mayor, canal..	6,40	pts.	kg.
Clase extra.....	11,65	»	»
Id. 1.ª sin hueso.....	10,60	»	»
Id. 2.ª id. id.....	6,50	»	»
Sebo.....	4,10	»	»
Hueso blanco.....	1,30	»	»
Hueso rojo.....	0,65	»	»

Vacuno menor, canal..	7,04	pts. kg.
Clase extra.....	12,75	» »
Id. 1. <sup>a</sup> sin hueso.....	12,05	» »
Id 2. <sup>a</sup> id. id.....	7,10	» »
Sebo.....	4,10	» »
Huesos.....	1,25	» »
Cabrio mayor, canal..	4,45	» »
Chuletas.....	6,55	» »
Pierna y paletilla...	5,80	» »
Falda y pescuezo.....	2,50	» »
Cabrio menor, canal..	5,59	» »
Chuletas.....	9,30	» »
Pierna y paletilla.....	6,35	» »
Falda y pescuezo.....	3,35	» »
Lanar mayor, canal..	4,68	» »
Chuletas.....	6,90	» »
Pierna y paletilla.....	6,10	» »
Falda y pescuezo.....	2,60	» »
Lanar menor, canal..	5,32	» »
Chuletas.....	8,70	» »
Pierna y paletilla.....	6,15	» »
Falda y pescuezo.....	3,10	» »
Ganado de cerda, canal.	6,80	» »
Solomillo.....	19,25	» »
Lomo limpio.....	17,60	» »
Riñones.....	13,60	» »
Sesada, unidad.....	2,40	» »
Lengua.....	12,50	» »
Magro.....	12,30	» »

## GRASAS

Tocino.....	5,65	» »
Manteca.....	7,50	» »
Gordura morcillo.....	8,55	» »

## MENUDOS

Costillas descarnadas..	5,80	» »
Espinazo.....	4,70	» »
Pies y codillo.....	6,80	» »
Huesos blancos.....	5,80	» »
Id. cabeza.....	0,95	» »
Pestorejo.....	6,10	» »
Lechales, con hígado, riñones y corazón, piel, cabeza y patas.....	6,40	» »
Cabeza.....	5,05	» »
Asadura.....	5,50	» »
Patatas.....	2,30	» »
Chuletas y pierna.....	9,15	» »
Paletilla y pescuezo...	6,85	» »

Los impuestos municipales serán a cargo del público.

Subsiste la clasificación establecida para las carnes de ganado vacuno y de cerda en el artículo 5.º de la circular núm. 139 de la Comisaría General.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

León, 6 de Noviembre de 1942.

El Gobernador civil interino,  
Jefe provincial del Servicio  
Félix Buxó

## Administración de Justicia

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Luis Delgado Orbaneja, Abogado y Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado sentencia por la Sala de lo civil de

esta Audiencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, es del tenor literal siguiente:

«Encabezamiento.—Sentencia número 56.—En la ciudad de Valladolid, a veintinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y dos; en los autos de retracto procedentes del Juzgado de primera instancia de Sahagún, seguidos entre partes, de la una como demandante por D.<sup>a</sup> Sulpicia Fernández Cid, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Sahagún, que no ha comparecido ante esta Superioridad, por lo que en cuanto a la misma se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal, y de la otra como demandado por D. Antonio Delgado Mantilla, mayor de edad, casado, propietario y jornalero y de la misma vecindad, representado por el Procurador, D. Ignacio Blanco Martín y defendido por el Letrado D. Fernando Ferreiro Rodríguez, sobre retracto de finca rústica al amparo de la Ley de Arrendamientos Rústicos, cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado, de la sentencia que con fecha seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos.—Que debemos de revocar y revocamos la sentencia apelada y que dictó en los presentes autos el Juzgado de León para Sahagún y por prórroga de jurisdicción por cuanto que demos de declarar y declaramos no haber lugar al retracto deducido por D.<sup>a</sup> Sulpicia Fernández Cid contra D. Antonio Delgado Mantilla, a quien absolvemos de la demanda y sin hacer expresa imposición de costas de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, por la incomparecencia ante esta Superioridad de la demandante y apelada D.<sup>a</sup> Sulpicia Fernández Cid, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Lacalle. Filiberto Arrontes.—Vicente Mariñ. Carlos Calamita.—Rubricados.»

Esta sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente a las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que conste y la presente certificación sea insertada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, la expido y firmo en Valladolid, a quince de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—Luis Delgado.

Núm. 512.—77,00 ptas.

Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia de Madrid

En virtud de lo acordado en providencia, dictada en el día de hoy, por el Sr. Don Francisco Rodríguez Valcarce, Juez de Primera Instancia encargado del despacho del Juzgado número doce, con jurisdicción prorrogada en el del trece de los de esta capital, en los autos seguidos por el procedimiento especial establecido en el artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, seguidos a instancia de Doña Carmen Martínez de la Riva y Valverde, representada por el Procurador Sr. Palacios, contra Doña María del Carmen, Don Tomás Manuel, Doña María de los Dolores, Doña María Rosalía y Don Leopoldo Hernández Valbuena, sobre pago de veinte mil pesetas de principal, intereses y costas, se saca a la venta por primera vez, en pública subasta, por la cantidad de veinticinco mil pesetas, fijada en la escritura origen de dichos autos, la finca en ella hipotecada, consistente en

Una casa, sita en término de Ardócino, Ayuntamiento de Chozas de Abajo, provincia de León, en la calle de la Colasa, señalada con el número 1, compuesta de planta baja, con una torre, habitaciones, cuartos y otras dependencias, con sus corrales, que linda al frente entrandó, con la expresada calle y con los demás puntos cardinales con calles públicas.

Cuya subasta, deberá tener lugar el día once de Diciembre próximo, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle General Castaños número uno, previa publicación del presente edicto, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran el tipo señalado: Que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad, igual por lo menos al diez por ciento del referido tipo; que los autos y la certificación de cargas a que se refiere el artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, en su regla cuarta, estarán de manifiesto en Secretaría, donde podrán ser examinados por los que deseen interesarse en la licitación, y que las cargas, gravámenes anteriores y las preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción, el precio del remate.

Madrid, veintinueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario (Ilegible).—V.º B.º El Juez de Primera Instancia, Francisco R. Valcarce.

Núm. 511.—73,00 ptas.